



VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXXVI - N° 249
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo N° 1137 Serie: A

ACUERDO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE - SERIE "A" En la ciudad de Córdoba, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, con la Presidencia de su Titular Dra. Aída Lucía Teresa TARDITTI, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Domingo Juan SESIN, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:
VISTO: Que en virtud de lo dispuesto por los Artículos 164 y 165, puntos 3 y 4 de la C.P. y Art. 10 de la L.O.P.J., se deben integrar las respectivas Salas del T.S.J.

Por ello,

SE RESUELVE: Las Salas del Tribunal Superior de Justicia, para el período correspondiente al año 2018 y hasta tanto este Tribunal disponga lo contrario, quedan integradas de la siguiente manera:

CIVIL Y COMERCIAL:

Presidente: Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI

Vocales: Dres. Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO y Domingo Juan SESIN. En caso de vacancia, licencia, impedimento, recusación o excusación de un miembro la mencionada Sala será integrada indistintamente, con los Dres. Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA.

PENAL:

Presidente: Dr. Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA

Vocales: Dras. Aída Lucía Teresa TARDITTI y María Marta CÁCERES de BOLLATI. En caso de vacancia, licencia, impedimento, recusación o excusación de un miembro la mencionada Sala será integrada, indistintamente, con los Dres. Luis E. RUBIO, María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL y Domingo Juan SESIN.-

LABORAL:

Presidente: Dr. Luis Enrique RUBIO

Vocales: Dres. María de las Mercedes BLANC de ARABEL y Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO. En caso de vacancia, licencia, impedimento, re-

SUMARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo N° 1137 Serie: APag. 1
Acuerdo Reglamentario N° 153 serie:BPag. 1

ENTE REGULADOR DE SERV PÚBLICOS

Resolución General N° 53.....Pag. 2
Resolución General N° 54.....Pag. 4
Resolución General N° 55.....Pag. 6
Resolución General N° 56.....Pag. 10

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 8.....Pag. 11

DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Resolución N° 33.....Pag. 11
Resolución N° 34.....Pag. 12

TRIBUNAL DE CUETAS

Resolución N° 171.....Pag. 12

cusación o excusación de un miembro la mencionada Sala será integrada indistintamente, con el Dr. Domingo Juan SESIN, Aída Lucía Teresa TARDITTI y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA.-

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Presidente: Dr. Domingo Juan SESIN

Vocales: Dres.: Aída Lucía Teresa TARDITTI y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA. En caso de vacancia, licencia, impedimento, recusación o excusación de un miembro la mencionada Sala será integrada, indistintamente, con los Dres. Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO y María Marta CÁCERES de BOLLATI.

PROTOCOLÍCESE y Publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión.-

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.-

FDO.: AIDA L. TARDITTI, PRESIDENTE - DOMINGO JUAN SESIN, VOCAL - LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL - M. DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL, VOCAL - MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, VOCAL - SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL - RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL

Acuerdo Reglamentario N° 153 serie: B

ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES - SERIE "B": En la ciudad de Córdoba, a doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, bajo la Presidencia de la Sra. Vocal Dra. Aída Lucía Teresa TARDITTI, se reúnen los Sres. Vocales integrantes del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, M. de las Mercedes BLANC G. de ARABEL y Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA, con la asistencia del Sr. Administrador General del Poder Judicial, Sr. Ricardo Juan ROSEMBERG

y ACORDARON:

VISTO: Lo dispuesto por Acuerdo Reglamentario Nro. 150, Serie "B" del 22 de junio de 2017, mediante el cual se estableció el turno con su respectivo cronograma, para la intervención de los Sres. Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital en las actuaciones derivadas de la Ley 9283 de Violencia Familiar y, en los Oficios diarios "Urgentes", correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete;

Y CONSIDERANDO: I) Que el cronograma de turnos vigente antes men-

cionado, concluye el día 30 de diciembre (a las 8.00 hs.) del corriente año, por lo que resulta oportuno confeccionar uno nuevo que regirá durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil dieciocho. II) Que la fecha comprendida por el cronograma de turnos a implementar, abarca la feria judicial, por lo que, resulta conveniente establecer, que durante ese período actúen aquellos Oficiales de Justicia que vayan a prestar servicio durante la misma. III) Que en atención a lo antes expuesto, corresponde confeccionar el cronograma de turnos de los Sres. Oficiales de Justicia de este Centro Judicial de Capital, para las actuaciones derivadas de la Ley 9283 de Violencia Familiar y para los oficios diarios "Urgentes", que regirá en el período comprendido en el punto I) del presente Considerando. Por todo ello;

SE RESUELVE: Artículo 1º.- Los mandamientos librados por los Tribunales competentes en la Sede Judicial de Córdoba Capital, en el marco de la Ley 9283 y los oficios diarios "Urgentes", serán practicados en forma inmediata por el Sr. Oficial de Justicia que por turno corresponda, aunque se trate de día y hora inhábil, cuyo cronograma forma parte del presente, como Anexo "A"

Artículo 2º.- Protocólicese. Comuníquese a la Oficina de Oficiales de Justicia, a los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, al Boletín Judicial y a los Colegios Profesionales pertinentes. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Sra. Presidente y los Sres. Vocales con la asistencia del Sr. Administrador General del Poder Judicial, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.-

FDO.: AIDA LUCIA TARDITTI, PRESIDENTE - LUIS ENRIQUE RUBIO , VOCAL - MARIA DE LAS M. BLANC G. DE ARABEL VOCAL CORRESPONDE ACUERDO REGLAMENTARIO N° 153, SERIE "B"; DE FECHA 12/12/17. SEBASTIAN CRUZ LÓPEZ PEÑA, VOCAL - RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ANEXO "A"

Cronograma de actuación de lunes a viernes, en horas y días hábiles o inhábiles, de los señores Oficiales de Justicia de la Sede Judicial Capital, desde el 1/02/2018, a partir de las ocho (8) hs. y hasta las ocho (8) hs. del día siguiente.-

FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2018.

Lunes: Héctor D. Martínez-Jorge Novillo-Lucas Olmos-Myriam Beatriz Leal Molina.-

Martes: Sonia Mariel Quinteros-Carlos R. Sosa-Oscar Vargas-Gabriela Mónica Picón.-

Miércoles: Mirtha Elizabeth Machaca de Pacheco - Alejandra Lecich -Mario A. Bini- Andrés Bautista Bazzana.-

Jueves: Marta Bustos Mercado-Graciela Ángela Estarás-María de la Cruz Ortiz Araya – Pedro Fadel.-

Viernes: Ingrid Gómez Moisés-Sebastián Lazcano-María Elena Lager.-

MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2018.

Lunes: Ingrid Gómez Moisés-Sebastián Lazcano-María Elena Lager.-

Martes: Héctor D. Martínez-Jorge Novillo-Lucas Olmos-Myriam Beatriz Leal Molina.-

Miércoles: Sonia Mariel Quinteros-Carlos R. Sosa-Oscar Vargas-Gabriela Mónica Picón.-

Jueves: Mirtha Elizabeth Machaca de Pacheco-Alejandra Lecich -Mario A. Bini- Andrés Bautista Bazzana.-

Viernes: Marta Bustos Mercado-Graciela Ángela Estarás-María de la Cruz Ortiz Araya – Pedro Fadel.-

FDO.: RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ENTE REGULADOR DE SERV PÚBLICOS

Resolución General N° 53

Córdoba, 20 de diciembre de 2017

Ref. Expte. N° 0521-056882/2017 C.I. n° 75737505960317

Y VISTO:

El Expediente de la referencia, en el que obra Recurso de Reconsideración interpuesto por Aguas Cordobesas S.A (en adelante, indistintamente "ACSA"), en contra de la Resolución General N° 47/2017 dictada por el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP).

Y CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad:

Que, como primera cuestión corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la impugnación efectuada.

a) Que del análisis de las constancias de autos se desprende que la presentación ha sido realizada en el término legal previsto al efecto por el art. 80 de la ley de Trámite Administrativo, t.o. ley N° 6658 y modificatorias.

Asimismo, se dan en la especie los requisitos establecidos en el artículo 77 de dicho cuerpo legal.

b) Que, por lo expuesto, corresponde la intervención del Directorio del ERSeP en el presente asunto.

II.- Procedencia:

a) Sostiene la recurrente que la resolución dictada por el Directorio del Organismo se encuentra viciada de nulidad.

Expone antecedentes correspondientes al evento del 25 de octubre del corriente y la cronología de hechos y acciones correspondientes al mismo. En tal sentido, denuncia que el acto administrativo atacado es violatorio del art. 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) dado que, a su entender, la Resolución se asentó en "razones erróneas" lo que resulta contrario al derecho a obtener una decisión debidamente fundada, garantizado en dicho artículo.

b) Así manifiesta en relación a los hechos constatados, que los mismos no configuran un incumplimiento atribuible al concesionario. Ello por cuanto entiende que "... la situación quedo encuadrada en la previsión de la clausula 10.3 del contrato de concesión, en cuanto establece que cuando debido a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas el concesionario incurriera en incumplimiento de sus obligaciones, estará exento de sanción alguna siempre y cuando hubiere denunciado y acreditado plenamente la situación al ente de control dentro de los diez (10) diez días hábiles de conocidas tales situaciones"

A la vez, cuestiona el informe técnico que funda la resolución impugnada atacando el mismo por cuanto estima que se trata de "simples manifestaciones carentes de fundamento". Rebate con remisión a su relato de antecedentes de acciones que habría desplegado el día del evento y con anterioridad.

Afirma que no existió falta de monitoreo ni demoras operativas dado que pese a los recaudos tomados (limpieza de la cañada La Molina y limpieza del canal de fugas de la Usina EPEC y de las rejillas de ambas utilizando equipos especiales y personal de trabajo subacuático), "...no se pudo advertir la presencia de cenizas dado que estas vinieron mezcladas con el resto del particulado que arrastra el agua cruda como producto de las lluvias..."

Se excusa en la realización de una reunión el 7-9-17, a la cual no asistió representante por parte de la Secretaría de Recursos Hídricos entendiéndose que la misma era un actor importante en este tipo de eventos.

Concluye así que "queda demostrado que no existió una interrupción del servicio imputable a Aguas Cordobesas S.A."

c) Seguidamente se agravia de la "falta de razonabilidad de la medida ordenada" en la Resolución General ERSeP N° 47/2017.

Ello por cuanto se apartaría de los antecedentes dictados por el propio ERSeP así como también porque la misma "parte del supuesto erróneo de que todos los usuarios del sistema abastecidos por la Planta Potabilizadora Suquía, resultaron perjudicados con la interrupción del servicio"

Refiere a la obligación de los usuarios de mantener dentro de su propiedad una reserva de agua conforme el Dec 529/94 (Marco regulador).

Sostiene que la interrupción del servicio solo fue parcial, ya que ACSA se vio obligada a suspender la actividad de la Planta Suquía "un total de 22 horas". Agrega que la cantidad de reclamos receptados por ACSA fue de 773 usuarios en virtud de falta de agua o presión en el suministro.

Invoca la proporcionalidad que debe imperar en el ejercicio de sus potestades por parte de la administración y refiere a que lo dispuesto en la resolución atacada no solo resulta lesivo a dicho principio sino que genera un enriquecimiento sin causa en la generalidad de los usuarios abastecidos por la Planta Suquía los que a su entender no resultaron perjudicados de manera generalizada.

Acompaña prueba documental.

Solicita suspensión del acto administrativo y hace reserva de caso federal.

d) En relación a los agravios expresados se solicitó informe técnico a la Gerencia de Agua y Saneamiento, el cual obra a fs.77/82.

e) Adentrándonos en el tratamiento de los agravios citados cabe señalar lo siguiente:

I. En relación a la ausencia de incumplimiento por parte del concesionario y a la configuración del caso no se vislumbra que la resolución atacada se encuentre fundada en argumentos erróneos o "simples manifestaciones carentes de fundamento" tal como denuncia la recurrente.

Todo lo contrario, de los antecedentes narrados por ACSA surge que la situación era previsible, lo que motivó la referida reunión con representantes de diversas reparticiones a los fines de merituar y coordinar acciones. Es decir que el escenario estaba planteado para que un suceso de estas características pudiera ocurrir y el mismo se encontraba en conocimiento del prestador. Todo lo cual ha quedado acreditado en autos por las propias manifestaciones de la concesionaria.

Asimismo, de las constancias de autos surge que el día del evento (25-10-2017) el cambio en los valores de turbiedad no fue brusco sino todo lo contrario, fue gradual (conforme actas de fs. 6/7 las que refieren a los propios registros de la prestadora), con lo que el debido control y análisis de las muestras de agua con una mayor frecuencia hubiera permitido durante ese día tomar acciones preventivas que evitaran el ingreso de agua cruda que no podía ser tratada y la posterior necesidad de efectuar limpieza con la consecuente interrupción del servicio.

El análisis de la turbiedad del agua de ingreso y agua decantada el cual fue aumentando su valor entre las 17 y 19 hs del día 25-10-17 (siempre según los propios registros de ACSA) daba claro indicio del cambio en

la calidad del agua, lo que a su vez hubiera permitido al prestador tomar acciones con anterioridad a las 21 hs de dicha fecha, horario en la que la impugnante manifiesta haber advertido el "cambio brusco" en la calidad del agua recibida en la Planta.

Este dato no es menor, dado que una acción tan simple como el cierre total de las compuertas de la toma para evitar el paso del agua con calidad no apta, habría sido lo oportuno e incluso beneficioso para la normal prestación del servicio ya que hubiera evitado la posterior necesidad de limpieza de canales y decantadores lo que constituyó, a su vez, mayor dilación en el restablecimiento del servicio.

Al referir la resolución en análisis a "demoras operativas" por parte del concesionario sin dudas debemos estar a estas acciones/omisiones reconocidas incluso por la propia Aguas Cordobesas S.A. Las mismas incluso Todos estos hechos narrados, y que distan mucho de configurar una "fuerza mayor" se encuentran debidamente incorporados, incluso a instancia de la propia impugnante, y han sido valorados en estos autos (fs. 6, 7,12,16, 24/35, 53/54, 19/26 del F.U. 74), lo que contradice la trasgresión al art. 8 LPA invocada por ACSA como causal de nulidad. 8

Por ello, y en este sentido el agravio no puede prosperar.

II) Respecto de la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la medida ordenada, cabe señalar que conforme el tiempo de corte de servicio y presión del suministro no hay dudas de que la afectación del servicio fue total al menos durante el lapso de 24 horas en relación a los usuarios abastecidos por la planta potabilizadora Suquía.

A tal fin de se ha meritudo el cuadro de presión de suministro (cfme. fs. 26 del F.U. 74), constataciones efectuadas por el organismo (fs. 18,19 y 20), la información difundida por la prensa, la que ha sido de público y notorio implicando incluso la suspensión de las clases en las instituciones educativas y otras actividades en establecimientos públicos

Asimismo, el área técnica efectuó un cálculo de indisponibilidad, tomando como base la falta del servicio, a los fines de establecer el porcentaje a utilizar en la medida dictada oportunamente.

De todo lo expuesto surge que no existe asidero para el agravio esgrimido por ACSA toda vez que la medida fue dispuesta respetando los principios de razonabilidad, se sustenta en las constancias de autos, en el radio servido por la planta afectada lo que a su vez fue considerado por el área técnica interviniente y reproducido íntegramente en la resolución en crisis. Finalmente, en cuanto al argumento relativo al abastecimiento de los "usuarios sensibles" mediante camiones cisternas, cabe apuntar que el mismo constituye una obligación del prestador conforme el marco regulador de la prestación y que no obsta a la configuración de incumplimiento alguno, al contrario lo ratifica en cuanto implica una interrupción del servicio respecto de dichos usuarios.

f) De la suspensión de los efectos del acto administrativo

En relación al pedido de suspensión del acto administrativo, cabe apuntar que los fundamentos manifestados por la Concesionaria han sido desvirtuados por las razones antes expuestas, circunstancia que asociada a las demás condiciones de regularidad del acto impugnado, conforme a lo prescripto en los artículos 93, 94, 97 y 98, hacen que dicho acto esté revestido de presunción de legitimidad y tenga la eficacia propia de su ejecutividad, según lo dispone el artículo 100 LPA.

Asimismo no se ha acreditado la existencia de los recaudos del art. 91 LPA que tornaría procedente la suspensión del mismo.

Que atento el estado de las presentes actuaciones la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada debe ser desestimada.

En atención a todo lo expuesto, en definitiva, resulta procedente rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Aguas Cordobesas S.A., manteniéndose la resolución atacada en todos sus términos.

Concluyendo es menester reafirmar la competencia de este organismo en el dictado de medidas como la que hoy nos ocupa en resguardo de los derechos de los usuarios a contar con un servicio que se preste en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad conforme el Marco Regulador de la prestación (Dec. 529/1994) y las previsiones legales y constitucionales (art. 42 C.N.)

III. Por todo ello, normas citadas, el Dictamen emitido por el Departamento de Asuntos Legales, bajo el N° 43/2017 –Protocolo de Recursos Jerárquicos y Quejas- y los artículos 26, 30 y concordantes de la Ley Provincial N° 8.835 -Carta Del Ciudadano-, artículos 8 y 9 de la Resolución General ERSeP N° 02/2012 t.o. Res. Gral. n° 43/2016, el

Resolución General N° 54

Córdoba, 20 de diciembre de 2017

Y VISTO:

La problemática planteada en relación a la deficiente prestación del servicio de energía eléctrica provisto por la EPEC, en diversos sectores del Departamento Capital como en otros Departamentos del Interior Provincial, durante los días 16 a 18 de diciembre de 2017, y la aplicación, en su caso, de las medidas que correspondieren.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ, Alicia I. Narducci, Walter SCAVINO.

I) Que es competencia de este Ente, atento a la normativa vigente, el tratamiento de la cuestión planteada, todo ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 22, 24, 25 inc. a), e), j), m) y t) de la Ley N° 8.835, Carta del Ciudadano.

Que conforme surge de las constancias obrantes en el ERSeP, durante los días 16 a 18 de diciembre de 2017, los usuarios del servicio público de energía eléctrica brindado por la EPEC en el ámbito de la Provincia de Córdoba, padecieron reiterados cortes en sus suministros, generando ello una deficiente prestación del servicio por parte de la Distribuidora.

Que tal situación fue de público y notorio conocimiento, constando en diversos artículos periodísticos tanto en medios gráficos, radiales o televisivos, como así testimonios de cantidades de usuarios, haciendo de tal situación un hecho masivo.

Que la magnitud del hecho y urgencia del caso conlleva a actuar con máxima celeridad y en base a la prueba aludida.

II) Que corresponde analizar el objeto de la presente en función de la normativa de aplicación.

Que en atención a ello, el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, (...) al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos (...) La legislación establecerá (...) los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control." (lo remarcado nos pertenece).

Que en razón del plexo normativo citado, el Estado tiene la función de "controlar", todo lo relativo a las condiciones generales que hacen a la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en el presente caso

DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSeP), RESUELVE:

ARTÍCULO 1: RECHAZASE el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria por resultar sustancialmente improcedente.-

ARTÍCULO 2: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dése copia, y vuelvan las presentes a la Gerencia de Agua y Saneamiento del ERSeP
FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE - ALICIA ISABEL NARDUCCI, DIRECTOR - WALTER SCAVINO, DIRECTOR - FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR - MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

el Servicio de Energía Eléctrica. Que tal tarea se encuentra dentro de la competencia de los "Organismos de Control" respectivos, entiéndase en el caso bajo estudio, el "ERSeP"

Que, por su parte, en esta línea de pensamiento, la Constitución Provincial en su artículo 75 establece, "Los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de economía mixta, y por particulares. En el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas"

Ahora bien, corresponde remitirnos a las previsiones contenidas en la Ley N° 8835, fuente legal de creación de este Organismo. En su artículo 4 dispone: "TODAS las personas en la Provincia tienen derecho a: a) Obtener prestaciones y servicios públicos de calidad, efectivos para satisfacer sus necesidades y en plazos adecuados." En el mismo sentido, el artículo 15 expresa: "TODOS los usuarios de los servicios públicos –sin perjuicio de los establecidos en la legislación general o específica de la Provincia- gozan de los siguientes derechos: a) Exigir la prestación de los servicios de acuerdo a los niveles de calidad y eficiencia establecidos en el contrato o título habilitante de la prestación." Que, por su parte, el artículo 24 establece "Función reguladora. La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales." Que seguidamente en lo atinente a la "competencia" el artículo 25 expresa, "Competencias. El ERSeP tendrá las siguientes competencias: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, como así también las normas reguladoras. (...) e) Desarrollar acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios. (...) j) Resolver los reclamos de los usuarios por deficiencias en la prestación del servicio (...) t) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos de la presente ley..." (lo remarcado nos pertenece).

Que como corolario de lo antedicho y ante una indisponibilidad del servicio brindado por la Distribuidora, que convierte la prestación en deficiente, corresponde que el ente regulador adopte medidas a los fines que la EPEC asegure la prestación del servicio en forma continua y regular. Que ello es así, en razón de que la EPEC presta un servicio en forma onerosa, es decir, cobra por ello la contraprestación a favor de quien lo presta de un precio que se encuentra a cargo del usuario. Dicho precio, que para el caso se denomina tarifa, se reconoce, jurisprudencial y doctrinariamente, que debe ser justo y razonable.

Que la primera de las características (justo), refiere en la relación prestador-usuario a la necesidad de que exista una correlación económica entre

el servicio que brinda el prestador y el precio que cobra por el mismo estableciéndose así la primera vinculación de la relación fundamental fijada entre tarifa y calidad.

Que es por eso que, en cuanto a calidad, en términos generales, puede decirse que las posibilidades técnicas de optimización del servicio fijan un techo y la posibilidad mínima de utilización económica fija un piso estableciendo una banda dentro de la cual debe definirse la razonabilidad.

Que, continuando con el análisis normativo, es correcto adentrarnos al estudio de lo establecido en la Ley N° 24240 –Ley de Defensa al Consumidor– que en su artículo 25 expresa, “Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor” (lo remarcado nos pertenece). Que asimismo, en el artículo 30 establece, “Interrupción de la Prestación del Servicio. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora...” (lo remarcado nos pertenece).

Que en este sentido corresponde remitirnos a las disposiciones contenidas en normativas específicas de la materia, al respecto la Ley N° 8836 –Modernización del Estado–, en el artículo 49, establece: “Obligaciones de los Prestadores” Los prestadores de servicios públicos tendrán las siguientes obligaciones básicas, a saber: (...) c) Prestar los servicios con carácter obligatorio, en las condiciones establecidas en la presente ley, en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y el respectivo contrato o título habilitante de la prestación. d) Satisfacer toda demanda de servicio que le sea requerida, dentro de su área de prestación. (...) f) Operar y administrar los servicios de acuerdo a los estándares de calidad y eficiencia establecidos...”

Que, en relación a la EPEC, la Ley N° 9087 – Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – en su artículo 3 establece: “La gestión de la Empresa (...) regulará sus inversiones y proveerá a la racional expansión, a través de la utilización de sus instalaciones, preparando el adecuado abastecimiento de energía al menor costo posible” (Lo resaltado nos pertenece).

Que, atendiendo la normativa precitada y los hechos objeto de la presente, en el caso en análisis se genera un conflicto de intereses originado en la relación entre el prestador y los usuarios, ya que estos últimos debieron soportar las molestias por la indisponibilidad del servicio de energía eléctrica, servicio que en definitiva no gozaron.

Que, por otra parte, la Resolución General ERSeP N° 08/2004 “Manual Del Usuario”, en su Título III - “Derechos y Obligaciones de los Prestadores” -, en el artículo 22 establece: “Prestar, operar y administrar el servicio en forma obligatoria, ininterrumpida y en condiciones de calidad, eficiencia, igualdad, accesibilidad, universalidad, regularidad, continuidad y no discriminación...” Que en este lineamiento jurídico el artículo 41, establece, “Toda interrupción o alteración del servicio público domiciliario, se presume imputable a la empresa prestadora. (...) el prestador deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado, en la forma y plazo establecidos por el ERSeP...” (lo remarcado nos pertenece).

Por último, en este mismo cuadro de situación, se sancionó la Resolución General ERSeP N° 016/2006, “Procedimiento Único de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos Bajo Regulación y Control del E.R. Se.P.” que en su artículo 4 establece, “Los prestadores de los Servicios Públicos deberán suministrar los mismos de modo eficiente y continua. Las interrupciones de los servicios, por causa imputable al prestador darán derecho a compensaciones económicas a favor de éstos que se verán reflejadas en la facturación inmediata subsiguiente al período en que se

produjo la interrupción o cuando lo disponga el Ente de Control. En caso de duda sobre la causa de interrupción del servicio, se presumirá imputable a la empresa prestadora y la restitución del mismo deberá efectuarse sin cargo para el usuario” (lo remarcado nos pertenece).

Que, la normativa analizada, resulta de pleno conocimiento por la EPEC. Asimismo, el artículo 17 del Procedimiento Único de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos Bajo Regulación y Control del ERSeP, dispone: “Será de aplicación supletoria a este reglamento el régimen contenido en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo”.

IV) Que todo lo antedicho habilita la aplicación de una Medida Regulatoria, tendiente a restablecer el equilibrio en la relación prestador-usuario afectada por la Distribuidora a partir de la deficiencia en la calidad del servicio suministrado.

Que en este orden de ideas, no se advierten obstáculos a que el Directorio de este Ente Regulador pueda ordenar a la EPEC, compensar económicamente a los usuarios afectados por la indisponibilidad del servicio de energía eléctrica, durante los días 16 a 18 de Diciembre de 2017, días en los que los usuarios sufrieron una indudable disminución en la calidad del servicio.

V) Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, “El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes

Comparto en un todo los argumentos vertidos en los considerandos precedente respecto el marco legal aplicable y derechos de los usuarios vulnerados.

Asimismo, entiendo pertinente la aplicación de la medida regulatoria, pero considero importante destacar que tal decisión en nada enerva el derecho de los usuarios a un resarcimiento conforme el perjuicio por cada uno padecido con motivo de las interrupciones del servicio durante los días 16 a 18 del corriente mes, como así tampoco la aplicación, si correspondiere, de una multa a la EPEC por la deficiente prestación del servicio público a su cargo.

En definitiva, la medida dispuesta por éste Organismo en la presente resolución se limita a una medida regulatoria en el ejercicio de las facultades de contralor de {este Ente; sin perjuicio de las demás medidas que puedan adoptarse, sean a instancia de los usuarios en particular o de oficio por parte de este Organismo.

Así voto.

Voto de la Dra. María Fernanda Leiva.

Viene a consideración de esta Vocalía el Expediente Nro referido a la problemática planteada en relación a la deficiente prestación del servicio de energía eléctrica provisto por la EPEC, en diversos sectores del Departamento Capital como en otros Departamentos del Interior Provincial, durante los días 16 a 18 de diciembre de 2017, y la aplicación, en su caso, de las medidas que correspondieren.

Que todas y cada una de las disposiciones legales expresadas en el Considerando de esta Resolución son válidas y acertadas para el caso en cuestión, pero dista mucho de la Resolución final, pues imponer a la EPEC la devolución del proporcional del cargo fijo para los días de los cortes del servicio, resulta a todas luces sumamente injusto, violento para el usuario y casi nulo de resarcimiento, por el daño ocasionados.

Con sólo mencionar lo expresamente dispuesto por el art. 42 de la Cons-

titudinación Nacional : "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, (...) al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos (...), entonces como es posible que recién ahora verifiquen que es necesario SUBTERRANIZAR las líneas tendidas en altura , y que a la fecha ese proceso no se haya realizado en razón de sus costos , 20 años en el gobierno y no pudo realizarse un plan de obras para llevarlas a cabo, basta un simple cambio climático para que se produzca el corte de luz , el corte de suministro de energía eléctrica, que esperaron en todos estos años, y el dinero que decidieron invertir donde está, en la audiencia del mes de diciembre del corriente año manifestaron una inversión de \$ 30.000.000, porqué razón no se tomaron los recaudos necesarios para realizar estas obras.

Aplicar esta medida regulatoria a la EPEC por tres días de corte de luz en 50 barrios de la ciudad y en localidades del interior, no repara en absoluto las pérdidas sufridas , por ejemplo en los medicamentos y productos alimenticios que se quedaron sin la cadena de frío necesaria para su conservación y posterior consumo, como se le explica al usuario que debe tirar los medicamentos, la comida y ni hablar de aquellos usuarios electrodependientes.

EPEC ha tenido más de un 30% de aumento en este año, y jamás ha dejado de solicitarlos, aún cuando a nivel nacional las tarifas estaban congeladas, y recién ahora se dá cuenta de la necesidad de cableado subterráneo, es un chiste , es una cachetada al usuario, de nada sirve tantos plexos normativos si ni siquiera se tiene en cuenta, la Constitución Nacional.

Además daban información o excusas mentirosas los funcionarios de la EPEC en la justificación de los cortes, ya que alegaron vientos a partir del día sábado a la tarde y estos comenzaron recién a la noche del sábado , los cortes del sábado fueron por las altas temperaturas, y no por los vientos, en conclusión la calidad del servicio es pésima y pretenden justificarla con las condiciones climáticas.

Por su puesto que estoy de acuerdo en aplicar a la EPEC medidas regulatorias, pero medidas que realmente resulten resarcitorias del daño sufrido por los usuarios que pagan la luz más cara de país, motivo por el cual me opongo a esta medida regulatoria, totalmente insuficiente, irrisoria e injusti-

tificada para el usuario de energía eléctrica.

Así voto.

Por todo ello, normas citadas, y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21, siguientes y cctes. de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano. Y Ley 24.240 en sus arts. 3, 19, 25 y cctes., el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez, Alicia I. Narducci, Walter Scavino y Dr. Facundo C. Cortes);

RESUELVE:

Artículo 1°: ORDÉNASE a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba –EPEC- que se abstenga de facturar la parte proporcional del Cargo Fijo correspondiente a los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2017 o, en su caso, proceda a acreditar el valor correspondiente a dichos días, a todos los usuarios afectados.

Artículo 2°: INSTRUYASE a la prestataria que proceda a reflejar en las facturas que se entreguen a los usuarios de manera expresa y diferenciada el monto del descuento aplicado, indicando el número de la presente resolución.

Artículo 3°: DISPÓNGASE que la distribuidora deberá presentar al ERSeP un informe acreditando el cumplimiento de la presente medida. A tal fin deberá remitir dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente, un listado de los suministros a los que corresponda la aplicación del descuento, detallando número de factura, monto total facturado por suministro, monto resultante de la medida ordenada por suministro, monto total global facturado a los usuarios alcanzados, monto total global de la medida ordenada y demás pruebas que acrediten el cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento.

Artículo 4°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y dése copia.

FDO.: Mario Agenor BLANCO, PRESIDENTE - Luis Antonio SANCHEZ, VICEPRESIDENTE - Alicia Isabel NARDUCCI, DIRECTOR - Walter SCAVINO, DIRECTOR - Facundo Carlos CORTES, DIRECTOR - María Fernanda LEIVA, DIRECTOR

Resolución General N° 55

Córdoba, 20 de diciembre de 2017

Y VISTO:

El Expediente N° 0021-042840/2017, trámite ERSeP N° 90962505929117, presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en el marco de las previsiones del Artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 51/2017 y del Artículo 10° de la Resolución General ERSeP N° 57/2016, relativo a la Adecuación Tarifaria por modificación de costos de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, como también de los conceptos asociados a la remuneración del Transporte Nacional de Energía Eléctrica, dispuestos por la Resolución N° 1091-E/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ, Alicia I. Narducci y Walter SCAVINO.

l) Que la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 - Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas." y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de

los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de la EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9087, en su artículo 44 dispone que "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro." Así también, en su artículo 45 establece que, "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio."

II) Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 07 de diciembre de 2017, a requerimiento de la EPEC fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por la Distribuidora en cuestión, siendo uno de ellos la "Ratificación del mecanismo de "Pass Through" para el traslado a tarifas de cada una de las variaciones sufridas por los costos de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo las que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 51/2017, en la que luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, estableció que "...en relación a la autorización para efectuar el traslado a tarifas, de cada una de las variaciones sufridas por los costos de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, alcanzando al mes de diciembre de 2017 y a los años 2018 y 2019, incluyendo las que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en base al mecanismo de "Pass Through" aplicado con anterioridad; (...) en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 07 de diciembre de 2017; el ERSeP podrá aprobar cada petición por Resolución del Directorio, examinando los elementos que se incorporen oportunamente."

Que asimismo, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 15 de Diciembre de 2016, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por el Sector Cooperativo a cargo de la prestación del servicio eléctrico en la Provincia, siendo uno de ellos la "Aprobación del mecanismo de Pass Through contemplado en años anteriores."

Que en tal sentido, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 57/2016, en la que luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, estableció que "...en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through" que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias, en cada oportunidad que ello sea necesario, el tema será tratado y aprobado específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra."

Que no obstante ello, resulta necesario tener en cuenta que mediante Resolución N° 403/2017, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación convocó a Audiencia Pública, celebrada con fecha 17 de noviembre de 2017, incluyéndose en su objeto y exponiéndose en su desarrollo, los criterios asumidos por la Autoridad Regulatoria del Mercado Eléctrico Mayorista para: (i) la determinación de los nuevos precios de referencia de la potencia y energía, y los precios de referencia estabilizados para distribuidores

en el nodo equivalente correspondientes al Período Estacional de Verano 2017-2018; (ii) la implementación del Plan Estímulo al ahorro de energía eléctrica; (iii) la implementación de la Tarifa Social y (iv) la aplicación de la metodología de distribución del costo que representa la remuneración del transporte de energía eléctrica en extra alta tensión, regional y troncal. Que por lo tanto, la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación dictó la Resolución N° 1091-E/2017, mediante la cual aprueba la Reprogramación Estacional de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), fijando nuevos precios para el período 01 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018; y para el período 01 de febrero al 30 de abril de 2018, respectivamente.

III) Que dando cumplimiento a los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el correspondiente Informe Técnico, confeccionado por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando propuesta de adecuación tarifaria a aplicar por la EPEC y las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, en virtud del análisis realizado.

Que por lo tanto, corresponde el tratamiento de la propuesta presentada por la EPEC, tomando especialmente en cuenta el análisis efectuado por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este ERSeP.

Que respecto de la temática bajo análisis, el informe técnico aludido expresa: "El expediente de referencia tiene inicio a partir de la necesidad de la EPEC de trasladar a tarifas las variaciones de los precios de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, como también de los conceptos asociados a la Remuneración del Transporte Nacional de Energía Eléctrica, dispuestos por la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, a través de su Resolución N° 1091-E/2017, para su aplicación a partir de los meses de diciembre de 2017 y febrero de 2018."

Que por su parte, en cuanto al ajuste tarifario propuesto por la EPEC, el informe aclara que: "...las diferencias en los precios mayoristas y conceptos asociados a la remuneración del transporte de energía eléctrica se trasladan a las tarifas finales contemplando los niveles de pérdidas declarados por dicha Empresa a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) y los correspondientes coeficientes de participación de cada usuario en las respectivas bandas horarias, bajo las mismas premisas de trabajo empleadas para el traslado de las anteriores Resoluciones N° 06/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y N° 20-E/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del mismo Ministerio. Asimismo, se reestructuran las aperturas según los segmentos y/o categorías de consumo que define la referida Resolución N° 1091-E/2017. A tales fines, se trasladan a tarifas los precios definidos específicamente por sus Artículos 4º y 5º (Plan Estímulo y Tarifa Social), como así también el efecto sobre los precios mayoristas de la Ley Nacional N° 27351, readecuando los valores resultantes para las demandas residenciales contempladas, con idéntico criterio al ya expuesto, adicionando los niveles de pérdidas y coeficientes de participación por bandas horarias, en los casos que corresponda. Todo ello, se trasladó para los usuarios de las respectivas Tarifas Residenciales, según anexos del Cuadro Tarifario propuesto, y para las Tarifas Solidaria y Social Provincial, dentro de las propias categorías ya existentes..."

Que específicamente en cuanto a los Cargos por Obras vigentes, el informe advierte que: "...con el objeto de mantener la neutralidad por el pase a tarifas de las diferencias entre los precios mayoristas, se reducen los porcentajes correspondientes al Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica (implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013) y al Cargo Transitorio para Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste

Provincial (implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009) en las categorías en que se aplican de esta manera..."

Que luego, el informe en cuestión hace referencia al hecho de que, tal lo manifestado por la EPEC, "...por razones de celeridad en el procedimiento, quedan para una próxima presentación las tarifas que resulten aplicables desde el mes de febrero de 2018 y en adelante..."

Que seguidamente el informe alude al traslado de los ajustes a las tarifas de venta a usuarios finales de las Distribuidoras Cooperativas, disponiendo que: "Si bien este aspecto no surge del propio requerimiento de la EPEC, el hecho de que la Empresa ajuste las tarifas de venta a las Cooperativas Eléctricas que operan en el mercado eléctrico provincial, hace que ello deba ser trasladado a los Cuadros Tarifarios de venta de las mismas, en atención a la necesidad de cubrir sus mayores costos de compra, conforme lo previamente referido en relación a la Resolución General ERSeP N° 57/2016. Ello, tal lo efectuado en cada procedimiento de revisión anterior, contemplando la totalidad de las alternativas posibles desde el punto de vista de la compra de cada Cooperativa (nivel de tensión de alimentación y características de los usuarios a los que se destinará la energía adquirida) y de la venta a sus usuarios finales (nivel de tensión, tipo de uso y modalidad de facturación), considerando los niveles de pérdidas técnicas reconocibles y los factores de simultaneidad que correspondan..."; prescribiendo luego que: "...debe autorizarse el traslado a tarifas de venta de las Distribuidoras Cooperativas, tanto de los ajustes sufridos por sus tarifas de compra propiamente dichas según el Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC para su aplicación a partir del mes de diciembre de 2017, como de los cargos por obras que las mismas abonarían a la EPEC y que por el presente requerimiento se ven afectados..."

Que finalmente, el informe referido concluye que en virtud de lo analizado, técnicamente se entiende recomendable: "1- APROBAR el cálculo propuesto por la EPEC para determinar la incidencia en sus tarifas de venta, de las variaciones sufridas por los precios de la energía y potencia en Mercado Eléctrico Mayorista, como también de los conceptos asociados a la remuneración del Transporte Nacional de Energía Eléctrica, definidos para el mes de diciembre de 2017 por la Resolución N° 1091-E/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario elevado por la EPEC mediante Resolución N° 80791, en función de las modificaciones de los precios de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, como también de los conceptos asociados a la remuneración del Transporte Nacional de Energía Eléctrica, aplicable a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de diciembre de 2017, el cual se incorpora como Anexo N° 1 del presente. 3- APROBAR los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de diciembre de 2017. 4- APROBAR los valores del Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009, incorporados como Anexo N° 3 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de diciembre de 2017. 5- APROBAR los valores del Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013, incorporados como Anexo N° 4 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de diciembre de 2017. 6- ESTABLECER que los valores del Cargo por Obras

Arroyo Cabral, Obras Asociadas y Obras Complementarias implementado por Resolución General ERSeP N° 04/2008, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de diciembre de 2017, se mantienen idénticos a los instrumentados por medio del Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 51/2017. 7- APROBAR los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en NO MENOS del 20% respecto del registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de diciembre de 2017, incorporados como Anexo N° 5 del presente. 8- APROBAR los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en NO MENOS del 20% respecto del registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de diciembre de 2017, incorporados como Anexo N° 6 del presente. 9- APROBAR los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea MAYOR o IGUAL al registrado en el mismo período del año 2015, o se haya reducido en MENOS del 20% respecto del registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de diciembre de 2017, incorporados como Anexo N° 7 del presente. 10- APROBAR los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales identificados como Electrodependientes por Cuestiones de Salud, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de diciembre de 2017, incorporados como Anexo N° 8 del presente. 11- INDICAR a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características."

Que, en virtud de lo expuesto, el informe técnico analizado precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones al cuadro tarifario propuesto por la EPEC, como así también su consecuente traslado a los cuadros tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del servicio eléctrico resultan razonables y ajustados a derecho.

IV) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los mar-

cos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto de la Dra. María Fernanda Leiva.

En relación a lo peticionado del Pass through, la suscripta ya emitió opinión con respecto a su aplicación de manera negativa, por lo que me remito a lo expuesto en su oportunidad, en particular a los votos vertidos sobre éste aspecto en la resolución 53/2016.

Así voto.

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes.

Que respecto el pedido formulado por la EPEC, el suscripto ya emitió opinión en ocasión de dictarse la resolución 53/2016, donde se manifestó: "Sobre éste punto, vale subrayar que la variación de precios de la energía en el mercado mayorista no constituye un resorte de jurisdiccional provincial (ley 24.065), lo que implica que el costo de la energía y su incidencia en la tarifa del servicio escapan, en principio, a las decisiones de política en materia de energía de los estados provinciales.

Consecuentemente, la petición de trasladar directamente dichos costos a la tarifa cuando se produzcan modificaciones en el precio de la energía y siempre que éstos hayan sido resueltos previa audiencia pública en el orden nacional, encuentra razonabilidad. Sin embargo, adhiero a la recomendación del informe técnico conjunto, en el sentido de que en el marco de este procedimiento y audiencia pública ya realizada, el Ersep debiera analizar cada petición, en base a los elementos que se incorporen oportunamente."

Que en el caso, las áreas técnicas de éste organismo han verificado la correcta aplicación y traslado de la incidencia de la modificación del precio en el MEM, oportunamente aprobada por la Secretaria de Energía Eléctrica previa audiencia pública, a la tarifa del servicio de energía que presta la EPEC en nuestra provincia, por lo que, sin perjuicio del juicio de las consideraciones en orden a la oportunidad y pertinencia de la medida dispuesta por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, lo cierto es que se trata de una cuestión de resorte exclusivo de la jurisdiccional nacional.

En consecuencia, entiendo que no existen observaciones técnicas que realizar a la procedencia del pedido.

Así voto.

Por todo ello, normas citadas, el Informe de la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 441/2017 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 - Carta del Ciudadano -, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez, Alicia I. Narducci, Walter Scavino y Dr. Facundo C. Cortes);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el cálculo propuesto por la EPEC para determinar la incidencia en sus tarifas de venta, de las variaciones sufridas por los precios de la energía y potencia en Mercado Eléctrico Mayorista, como también de los conceptos asociados a la remuneración del Transporte Nacional de Energía Eléctrica, definidos para el mes de diciembre de 2017 por la Resolución N° 1091-E/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario elevado por la EPEC mediante Resolución N° 80791, en función de las modificaciones de los precios de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista,

como también de los conceptos asociados a la remuneración del Transporte Nacional de Energía Eléctrica, aplicable a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de diciembre de 2017, el cual se incorpora como Anexo N° 1 de la presente.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBANSE los valores del Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009, incorporados como Anexo N° 3 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 5º: APRUÉBANSE los valores del Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013, incorporados como Anexo N° 4 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 6º: ESTABLÉCESE que los valores del Cargo por Obras Arroyo Cabral, Obras Asociadas y Obras Complementarias implementado por Resolución General ERSeP N° 04/2008, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de diciembre de 2017, se mantienen idénticos a los instrumentados por medio del Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 51/2017.

ARTÍCULO 7º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en NO MENOS del 20% respecto del registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de diciembre de 2017, incorporados como Anexo N° 5 de la presente.

ARTÍCULO 8º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en NO MENOS del 20% respecto del registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de diciembre de 2017, incorporados como Anexo N° 6 de la presente.

ARTÍCULO 9º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea MAYOR o IGUAL al registrado en el mismo período del año 2015, o se haya reducido en MENOS del 20% respecto del registrado en el mismo período del año 2015,

correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de diciembre de 2017, incorporados como Anexo N° 7 de la presente.

ARTÍCULO 10°: APRUEBANSE los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales identificados como Electrodependientes por Cuestiones de Salud, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de diciembre de 2017, incorporados como Anexo N° 8 de la presente.

ARTÍCULO 11°: INDÍCASE a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos

de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.

ARTÍCULO 12°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE - ALICIA ISABEL NARDUCCI, DIRECTOR - WALTER SCAVINO, DIRECTOR - FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR - MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

Anexo: <https://goo.gl/EWnUyh>

Resolución General N° 56

Córdoba, 20 de diciembre de 2017

Y VISTO: La necesidad de programar el desarrollo de las tareas a cumplir por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el periodo comprendido entre el 2 y el 31 de enero de 2017.

Y CONSIDERANDO: El Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P.) ha sido creado y se encuentra regido por la Carta del Ciudadano (artículos 21 a 33 de la Ley N° 8835), siendo un Organismo autárquico con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial.

Con fecha 11/12/17 el Poder Ejecutivo Provincial estableció, a través del Decreto N° 1960 (B.O. 18/12/17): "Artículo 1° DISPONESE receso administrativo durante el lapso comprendido desde el 02 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2018, y en consecuencia, DECLARENSE inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días comprendidos en dicho período. (...). Asimismo establece: "Artículo 6° DISPONESE que los titulares de los organismos descentralizados de la Administración Pública Provincial, especialmente las Agencias, dicten normas análogas a la presente, otorgando la licencia anual ordinaria de su personal sin afectar la prestación del servicio a su cargo." En base a ello, corresponde proceder a determinar cual será el funcionamiento del ERSeP durante el periodo mencionado.

Éste Directorio estima conveniente disponer receso administrativo durante el mes de enero estableciendo guardias mínimas; asimismo continuarán funcionando la Mesa General de Entradas y el Área de Atención al Usuario a los fines de asegurar una normal y oportuna atención. Sin perjuicio de ello, y a los fines de brindar seguridad jurídica para los administrados, deberán declararse inhábiles a los fines del procedimiento administrativo todos los días comprendidos en el receso, a excepción de los casos donde se de la Paralización Provisional en el Servicio de Transporte Interurbano de Pasajeros (Art. 9 Anexo C del Decreto 254/03) y el Área de Seguridad Eléctrica. Asimismo, el Directorio podrá habilitar los días en casos excepcionales cuando así lo estime pertinente.

Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP Número Uno de fecha 8/05/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP ".. dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control,

como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ..."

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano-, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.),

RESUELVE:

Artículo 1°: DISPONER receso administrativo en el periodo comprendido entre el 2 y el 31 de enero de 2018 en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 1960/2017 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°: DECLARAR inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días comprendidos en el periodo establecido en el Artículo precedente. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá habilitar los plazos para casos especiales cuando así lo estime pertinente.

Artículo 3°: Se exceptúa de lo establecido en los Artículos precedentes al procedimiento administrativo relativo a la Paralización Provisional en el Servicio de Transporte Interurbano de Pasajeros (Art. 9 Anexo C del Decreto 254/03), y al Área de Seguridad Eléctrica.

Artículo 4°: DISPONER que deberán seguir funcionando la Mesa General de Entradas y el Área de Atención al Usuario.

Artículo 5°: INSTRUIR al Área de Recursos Humanos a los fines de que establezca guardias mínimas durante el receso garantizando el funcionamiento del Ente en las Áreas mas sensibles, como así establecer cronogramas de licencias.

Artículo 6°: DISPONER que el horario de atención al público durante el periodo previsto en el Artículo 1° será de 8 a 14 horas.

Artículo 7°: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, hágase saber y dese copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE - ALICIA ISABEL NARDUCCI, DIRECTOR - WALTER SCAVINO, DIRECTOR - FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR - MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

MINISTERIO DE GOBIERNO**Resolución N° 8**

Córdoba, 18 de diciembre 2017

VISTO: el Expediente N° 0423-052083/2017, del registro del Ministerio de Gobierno.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la devolución de pagos indebidos de la tasa retributiva del servicio de Verificación y/o Grabados de autopartes de automotores, a favor de distintos contribuyentes.

Que obra presentación efectuada por los contribuyentes que se encuentran nominados en el Anexo que se acompaña a la presente, donde solicitan la devolución de pagos indebidos de la tasa retributiva del servicio de Verificación y/o Grabados de autopartes de automotores, conforme lo dispuesto en el Código Tributario Provincial, Ley 6006, T.O. 2015 y modificatorias.

Que conforme a las constancias de autos, los contribuyentes cumplieron con los requisitos y condiciones previstos para la realización del trámite.

Que en ese sentido, cada contribuyente acompañó la documentación necesaria para corroborar la existencia de un doble pago respecto de la tasa retributiva de servicios prevista para la realización de los trámites de verificación y/o grabado de autopartes, incluido el comprobante de pago original debidamente intervenido por el personal de la repartición,

Que por su parte, la Dirección de Jurisdicción de Sistemas de este Ministerio corroboró que efectivamente los contribuyentes ingresaron un doble pago para la gestión de un mismo servicio.

Que por otra parte, se autoriza a la Dirección General de Administración de este Ministerio y a la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia de Córdoba, a proceder a la devolución de los importes correspondientes a cada servicio, mediante transferencia bancaria al CBU que

cada contribuyente denunció.

Que finalmente, cabe referir que el presente resolutorio será publicado durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, las actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dispuesto por los artículos 120, 121, 300 y concordantes del Código Tributario Provincial, Ley 6006, T.O. 2015 y modificatorias, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno bajo N° 1226/2017 y en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 801/17,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**RESUELVE:**

Artículo 1°.- ÓRDENASE la devolución de los importes abonados indebidamente correspondientes a la tasa retributiva del servicio de Verificación y/o Grabados de autopartes de automotores, a favor de los contribuyentes que se encuentran nominados en el Anexo Único de una (1) foja útil, que se acompaña a la presente, y en consecuencia, AUTORIZÁSE a la Dirección General de Administración de este Ministerio y a la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia de Córdoba, a proceder a la devolución de los importes correspondientes a cada servicio, mediante transferencia bancaria al CBU que cada contribuyente denunció.

Artículo 2°.- PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por el término de cinco (5) días.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección General de Administración de este Ministerio y a la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia de Córdoba, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.

FDO.: SEBASTIÁN ROBERTO SERRANO

Anexo: <https://goo.gl/684oqH>

DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**Resolución N° 33**

Córdoba, 20 de Diciembre de 2017.

Y VISTO:

La necesidad de organizar el desarrollo de las tareas a cumplir por la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba, durante el período comprendido desde el 02 de enero al 31 de enero de 2018

Y CONSIDERANDO:

Que la experiencia indica que durante el mes de enero se observa una marcada disminución de trámites y gestiones, registrándose menores niveles de actividad y requerimientos de servicios por parte de los ciudadanos.

Que un ordenado manejo de los recursos -tanto materiales como humanos- con que cuenta esta Defensoría, basado en razones de economía y funcionalidad, miras a la racionalización del gasto público, hacen conveniente disponer un receso administrativo durante el mes de enero de 2018, en la esfera de este Organismo.

Que mediante Decreto N° 1960 emanado del Poder Ejecutivo Provincial,

de fecha 11 de Diciembre de 2017, se ha dispuesto el receso administrativo en el ámbito de la Administración Pública Provincial, durante el lapso comprendido entre el día 02 de enero de 2018 hasta el día 31 de enero de 2018.

Que a los fines de asegurar a los ciudadanos una normal y oportuna prestación de los servicios esenciales, en cuestiones de emergencia que pudieran plantearse, la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba, adoptará medidas necesarias a través de guardias mínimas a cargo exclusivamente de sus funcionarios, a los efectos de garantizar la atención de dichas situaciones.

Que a fin de brindar seguridad jurídica a los administrados resulta declarar inhábiles a los fines del procedimiento administrativo todos los días correspondientes al mes de enero de 2018

Por lo ello, el marco legal vigente y en ejercicio de las competencias atribuidas por Ley 9396,

LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DISPÓNESE receso administrativo desde el día 02 de enero de 2018 hasta el día 31 de enero de 2018 inclusive, en el ámbito de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provin-

cia de Córdoba; y en consecuencia DECLÁRENSE inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días comprendidos en dicho mes.-

ARTÍCULO 2: ESTABLÉCESE durante el mes de enero de 2018, guardias mínimas que funcionen de lunes a viernes de 8:00 a 12:30 horas, a cargo exclusivamente de los funcionarios de la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a los fines de garantizar a los ciudadanos una

normal y oportuna prestación de los servicios esenciales, en cuestiones de emergencia que pudieran plantearse en el ámbito de esta Defensoría.

ARTÍCULO 3: PROTOCOLÍSESE, comuníquese, publíquese y archívese.-

FDO. AMELIA DE LOS MILAGROS LOPEZ, DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Resolución N° 34

Córdoba, 20 de diciembre de 2017

Y VISTO:

El Decreto Provincial N° 2055 de fecha 18 de Diciembre de 2017.

Y CONSIDERANDO:

Que atento la proximidad de las fiestas de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo deben adoptarse las medidas necesarias para permitir la celebración de dicho acontecimiento.

Que en dicho marco, el Decreto 2055/2017 establece asueto para el día 22 de Diciembre de 2017, para la Administración Pública Provincial.

Que es oportuno y conveniente que los términos de dicho Decreto sean

aplicados al personal dependiente de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

Por todo ello y en uso de las facultades conferidas por Ley 9396,

LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLÁRESE asueto para el día 22 de Diciembre del corriente año, considerándose inhábil a los efectos administrativos para la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.-

ARTÍCULO 2: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese FDO. AMELIA DE LOS MILAGROS LOPEZ, DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TRIBUNAL DE CUETAS

Resolución N° 171

Córdoba, 20 de diciembre de 2017

VISTO:

Lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Decreto N° 2055/17 de fecha 18 de diciembre de 2017.

Y CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto ha dispuesto otorgar asueto para el personal de la Administración Pública Provincial el día 22 de diciembre del corriente año, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

Por ello y en uso de las facultades conferida por el Art. 15 y Art. 21, apartado a), punto 5to. interpretativo del art. 19, inc h) de la Ley 7630;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA
en sesión de la fecha
RESUELVE:

I. ADHERIR a lo dispuesto por el Decreto N° 2055/17 del Poder Ejecutivo, otorgando asueto para el personal de este Tribunal de Cuentas el día 22 de diciembre de 2017.

II. PROTOCOLÍCESE y hágase saber.

FDO.: JUAN MANUEL CID, PRESIDENTE - GRACIELA DEL VALLE CHAYEP, VOCAL - ESTEBAN BRIA, VOCAL - CARLOS MARTIN PEREYRA, SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN LEGAL - GUSTAVO A. FERRARI, PRO SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN LEGAL

FE DE ERRATAS

En nuestra edición del día 21/12/2017 se publicó la **Resolución General N° 52** del ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS donde se omitió incluir el anexo que se detalla a continuación: <https://goo.gl/dAcdcc> - Dejamos así salvada dicha omisión